



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, septiembre cinco (05) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
DEMANDANTE	CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00260-00

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora **CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 35361026, Nuip X680252075 inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Maicao-la Guajira.

ANTECEDENTES

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La señora CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA, nació en el distrito Páez estado Zulia, Venezuela, el día 16 de agosto de 1991.

SEGUNDO: Que tiene inscrito su nacimiento en Colombia tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35361026 y NUIP 1.124.030.995 o X6B0252075 de la notaría única del círculo de Maicao la Guajira con fecha de inscripción del 31 de marzo de 2003, y como lugar de nacimiento esa misma municipalidad y fecha de nacimiento del día 16 de agosto de 1991.

TERCERO: Que teniendo en cuenta el hecho primero y segundo de la presente demanda, manifiesta la demandante que el hecho de nacer no puede ocurrir en dos lugares distintos, puesto que es nacida en la vecina república venezolana tal como consta en la partida de nacimiento extranjera No. 1484 de 1998 y a su vez tiene inscrito su nacimiento en este país en la ciudad de Maicao la Guajira.

CUARTO: Que dadas las circunstancias antes descritas el demandante voluntariamente ha decidido solicitar la cancelación o anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, toda vez que, en el vecino país de Venezuela, del cual es natural, sus apellidos son CUMBERBATCH GONZALEZ y no GONZALEZ HERRERA como señala su cedula de ciudadanía colombiana.

PRETENSIONES

"PRIMERO: Que se decrete la CANCELACION del registro civil con indicativo serial No. 35361026 y NUIP 1.124.030.995 - X6B0252075 de la notaría única del círculo de Maicao la Guajira con fecha de inscripción del 31 de marzo de 2003 a nombre de CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Mediante auto de fecha doce (12) de julio de la presente anualidad, se ordenó admitir la demanda por cumplir con los requisitos estipulados en la norma.
2. En auto adiado en la fecha quince (15) de agosto del hogaño, se abrió el periodo probatorio según lo ordena el artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda, una vez vencido el periodo probatorio se procede a dictar sentencia.

PRUEBAS:

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la señora CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA
3. Copia de la partida de nacimiento extranjera No. 1484 de 1998 de la señora CAROLAINNE DIBBETH CUMBERBATCH GONZALEZ.
4. Copia de la cedula de identidad venezolana de la señora CAROLAINNE DIBBETH CUMBERBATCH GONZALEZ.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente la capacidad de la persona humana de ingresa al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que la señora **CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA**, persigue se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 35361026, Nuip X680252075 inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Maicao-la Guajira, fundamentando la petición bajo el hecho que su nacimiento se produjo en la parroquia Guajira Municipio autónomo paz, Estado de Zulia - Venezuela, cuya prueba es el acta de partida

de nacimiento No. 1484 folio 487 año 1998, visible a folio (12) del cuaderno original, acto que fue inscrito con prelación al registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado, da muestra que el documento suscrito ante la en la Notaria Primera del Círculo Maicao -La Guajira detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento de la señora **CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA**, tal como se evidencia en el registro civil con indicativo serial No. 35361026, Nuiip X680252075 inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Maicao-la Guajira no es el correcto ya que se evidencia como lugar de nacimiento la ciudad de Maicao -La Guajira país Colombia, siendo el correcto Municipio autónomo paz, Estado de Zulia - Venezuela.

En suma, concurre a este juicio la causal de nulidad, contemplada en el numeral (1) del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que del registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 35361026, Nuiip X680252075 inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Maicao-la Guajira, está revestido de vicios formales que no permiten presumir su completa autenticidad, lo que conviene una violación a las normas de circunscripción territorial, al haber actuado el funcionario fuera de sus límites territoriales.

Entonces, se advierte del material probatorio que el documento registra el nacimiento de la señora **CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA**, del cual se pretende su cancelación no está acorde con la realidad, resultado totalmente contradictorio con lo indicado en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: *"Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine"*.

En corolario con lo expuesto, se ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre de la señora **CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA**, con el indicativo serial el indicativo serial No. 35361026, Nuiip X680252075 inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Maicao-la Guajira.

En consecuencia, se ordenará oficiar por secretaria a la Notaria Primera del Círculo de Maicao -La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre **CAROLAINNE DIBBETH GONZALEZ HERRERA**, con el indicativo serial el indicativo serial No. 35361026, Nuiip X680252075 inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Maicao-la Guajira.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Maicao-la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

CUARTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito